

Problemas del llamado “dolo adscriptivo”

~Prof. Dr. Juan Luis Modolell González~

Profesor de Derecho Penal. Universidad Alberto Hurtado, Santiago de Chile. Ex Decano de la Univ. Católica Andrés Bello, Venezuela. Socio FICP

Modernamente se aprecia, en el aspecto subjetivo del tipo, una tendencia a la normativización del dolo el cual se entiende como un concepto adscriptivo, como “un conocimiento y una voluntad que se atribuye”¹, “más que un fenómeno psíquico a comprobar empíricamente”². Por lo tanto, el dolo implicaría una estandarización de conocimientos que prescinde del examen de lo que efectivamente el autor conocía y se proponía. Esta corriente responde tanto a la necesidad de resolver los problemas probatorios del dolo, como a la búsqueda de una argumentación coherente que explique el llamado dolo eventual.

Entre los autores que en las últimas décadas han sostenido esta tendencia de “objetivar (normativizar)” el dolo, pudieran citarse a PUPPE³, PAWLIK⁴, RAGUÉS⁵ y PÉREZ BARBERÁ⁶. Así, por mencionar otra autora, expresa OSSANDÓN: “...la imputación subjetiva no se construye a partir del conocimiento actual del sujeto al momento de cometer el hecho, sino del conocimiento que le es exigible al autor por el rol que cumple en ese momento... desde este punto de vista, el nivel de conocimiento real del infractor no es relevante; lo que importa es la posibilidad de imputar responsabilidad, en la medida en que el conocimiento fuera exigible”(2008, p. 74)⁷.

¹ HERNÁNDEZ, H. Comentario al artículo 1º del Código penal, en: Couso-Hernández (Dir.): Código penal comentado. Parte General, Abeledo Perrot-Universidad Diego Portales, Santiago, 2011, p. 79.

² Ídem.

³ PUPPE, I. Strafrecht. Allgemeiner Teil, Nomos, Baden Baden, 2011, p. 112 y ss.

⁴ PAWLIK, M. Das Unrecht des Bürgers, Mohr Siebeck, Tübingen, 2012, pp. 387 y ss. También, en la ciencia penal alemana pudiera citarse a KINDHÄUSER, aunque desde mi punto de vista este no sostiene una visión radicalmente adscriptiva del dolo que prescinda totalmente del conocimiento fáctico y actual del autor. Al respecto, ver en lengua castellana, KINDHÄUSER, El tipo subjetivo en la construcción del delito. Una crítica a la teoría de la imputación objetiva, InDret. n° 4, 2008, pp. 18 y ss.; Acerca de la delimitación entre dolo e imprudencia, Revista Mario Alario D’Filippo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, vol. 4, n° 7, 2012, pp. 13 y ss.

⁵ RAGUÉS, R. El dolo y su prueba en el proceso penal, J.M. Bosch editor, Barcelona, 1999. También en España, FEIJOO, La distinción entre dolo e imprudencia en los delitos de resultado lesivo. Sobre la normativización del dolo. Cuadernos de Política Criminal, n° 65, 1998, pp. 271 y ss.

⁶ PÉREZ BARBERÁ, G. El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental, Hammurabi, Buenos Aires, 2011.

⁷ OSSANDÓN, M. El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo. Revista Ius et Praxis, vol. 14 (1), 2008, p. 74. En sentido similar, en la doctrina chilena, MAÑALICH, Condiciones generales de punibilidad. Revista de Derecho Universidad Adolfo Ibáñez, n° 2, 2005, p. 405; también, VAN WEEZEL, Error y mero desconocimiento en Derecho penal, Legal Publishing, Santiago, 2009, p. 39, aunque afirma que tanto al autor doloso como el culposo se le reprocha la no evitabilidad del tipo

Sobra decir que tradicionalmente la doctrina penal ha sostenido que el dolo se configura con la *voluntad* (querer) y el *conocimiento* de los elementos del tipo⁸, o bien solo con el conocimiento del riesgo realizado⁹. Ambas concepciones atribuyen un inequívoco carácter psicológico al dolo.

La distinción entre una concepción adscriptiva, atributiva (normativa), del dolo y una psicológica no es baladí¹⁰, lo cual se demuestra por los resultados distintos que acarrearía en la práctica la aplicación de una u otra noción. Así, en un caso emblemático de la jurisprudencia chilena, la solución podría ser diferente bien en sus consecuencias, bien en sus fundamentos. Dice el caso:

“Que el día primero de marzo de 2001, alrededor de las 14.00 horas, encontrándose el menor S.N.V., de siete meses de edad, al cuidado de los encargados de una sala cuna, uno de los guardadores, ante el insistente llanto que mantenía el lactante mientras era atendido por una parvularia, y a fin de poner término a dicho llanto, procedió a cubrir la boca de éste con una cinta adhesiva, sobre la cual escribió la frase ‘soy un llorón’, exhibiendo a continuación la criatura a dos auxiliares de párvulo presentes en la sala, burlándose de su llanto. Que la parvularia que se encontraba atendiendo al menor, sin retirar de la boca de éste la cinta adhesiva referida, procedió a acostarlo en una cuna, donde fue mantenido hasta alrededor de las 16.00 horas, momento en que las auxiliares de párvulos se percataron que se encontraba inconsciente. Que el lactante fue llevado a la posta Aristía, lugar donde fue recibido aproximadamente a las 16.55 horas, agónico, por la médico de turno, quien constató que la criatura no respiraba espontáneamente, que carecía de pulsos palpables, presentando además cianosis facial y palidez de extremidades, sin que mostrara livideces en el cuerpo, el que se encontraba flácido y no rígido; que se llevaron a cabo maniobras de resucitación cardiopulmonar avanzada durante 30 minutos, al cabo de los cuales fueron suspendidas, por no haber sido posible revivir al lactante” (...). “Que el fallecimiento del menor en referencia ocurrió a consecuencia de una asfixia por

individualmente, no según un hombre medio (Ibídem, pp. 39 y ss). En general, críticos del llamado dolo adscriptivo, BUNG, *Wissen und Wollen im Strafrecht*, Vittorio Klostermann, Frankfurt a.M., 2009, passim; ORTIZ, ¿Dolo como reproche? Observaciones sobre método y axiología en la propuesta de abandono de la idea de dolo como estado mental, *Revista Pensar en Derecho*, n° 2, 2013, pp. 384 y ss. -conclusiones-; MANRIQUE, Reproche al “Dolo como reproche”, en: *Revista pensar en Derecho*, n° 2, 2013, pp. 409 y ss. Estos dos últimos trabajos son una crítica a la opinión de PÉREZ BARBERÁ sobre el dolo.

⁸ Por todos, WELZEL, *Derecho penal alemán*, 1993, pp. 78 y ss.

⁹ Sostienen la configuración del dolo únicamente con el conocimiento del riesgo, aunque sin sostener una teoría adscriptiva del dolo, entre otros, FRISCH, *Vorsatz und Risiko*, Carl Heymanns, Köln-Berlin-Bonn-München, 1983, p. 346 y ss.; JAKOBS, *Strafrecht. Allgemeiner Teil*, W de G, Berlin-New York, 1991, p. 261 -8-; GIMBERNAT, *Acerca del dolo eventual*. Estudios de Derecho Penal, Tecnos, Madrid, 1990, pp. 254 y ss.; DÍAZ PITA, *El dolo eventual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, p. 290; LAURENZO, *Dolo y conocimiento*, Tirant lo Blanch, Valencia 1999, pp. 242 y ss.

¹⁰ Sobre la discusión, vid. CRESPO, *Identidad y responsabilidad*. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, n° 17, 2013, pp. 247 y ss.

sofocación provocada por la obstrucción de sus vías respiratorias a consecuencia de habersele tapado su boca con una cinta adhesiva”¹¹.

Según el relato de los hechos, pareciera que los autores del crimen no se representaron la posibilidad de que el niño muriera, ni el riesgo realizado. El hecho de colocar la frase “soy un llorón” en la cinta adhesiva pareciera reflejar una especie de *animus iocandi* en los responsables. Igualmente, el acto de llevar al bebé a un centro asistencial hace pensar que los autores nunca persiguieron, ni aceptaron, su muerte. Como es sabido, desde un punto de vista del llamado dolo psicológico exigir el conocimiento del riesgo es un requisito básico para admitir su concurrencia, cuestión que no queda clara que suceda en el presente caso. Por su parte, de suscribirse una visión adscriptiva de aquel indudablemente habría que afirmar su concurrencia, en razón del alto riesgo de muerte creado por la conducta. En efecto, una persona media, cuidador de niños de tan corta edad, “debió” representarse que actuar de esa forma sobre un niño de meses podría acarrear una consecuencia grave para su salud o vida, y por lo tanto debía abstenerse de una conducta semejante. Habría entonces que afirmar el dolo en función de la comparación de la acción del autor concreto con la del cuidador ideal¹².

En cualquier caso, cabe la pregunta de si existe realmente la necesidad de normativizar el dolo, es decir, entenderlo como concepto adscriptivo aun cuando ya se admite una importante normativización del tipo penal en el ámbito de la imputación objetiva. En efecto, la estandarización para atribuir elementos del tipo penal a su autor representa un método ajeno al concepto de dolo¹³. Concebir un tipo subjetivo que no haga referencia precisamente a las circunstancias concretas del sujeto, a lo que conocía o lo que perseguía el autor, es algo extravagante incluso desde un punto de vista semántico. Así, al consultar la definición del término “subjetivo” en el diccionario de la Real Academia de la Lengua española, se expresa: “1. adj. Perteneciente o relativo al sujeto, considerado en oposición al mundo externo. 2. adj. Perteneciente o relativo al modo de pensar o de sentir del sujeto, y no al objeto en sí mismo”. Como puede

¹¹ Corte Suprema. Sentencia de 2 de Julio de 2009, Rol N° 3970 – 08. Sobre el análisis del dolo en esta sentencia, vid. KRAUZE, Caso cinta adhesiva y no aceptación de la muerte. En: Vargas (Dir.): Casos destacados. Derecho penal. Parte general, Thomson Reuters, Santiago, 2015, pp. 105 y ss.

¹² Por lo tanto, esta última tendencia pareciera implicar una presunción de dolo, extraída de la clase de riesgo creado. Niega expresamente que se trate de una presunción, OSSANDÓN, Revista Ius et Praxis, vol. 14 (1), 2008, p. 74.

¹³ Sobre la distinción entre la determinación de la conducta prohibida, y la imputación del conocimiento al autor, vid. MODOLELL, El tipo objetivo en los delitos de mera actividad. Política criminal, vol. 11, n° 22, 2016, pp. 380 y ss.

apreciarse, el vocablo alude tanto en su acepción sustantiva como adjetiva, a algo interno del sujeto que se opone al mundo externo (a lo objetivado).

En suma, lo “subjetivo” en el tipo se refiere a circunstancias propias del sujeto individual. Por lo tanto, *el dolo debe ser entendido como la relación particular entre el autor y el hecho*. No obstante, los partidarios de un concepto de dolo adscriptivo podrían sincerar la situación y afirmar que la tipicidad se configura mediante criterios exclusivamente objetivos, se trate de un delito doloso o culposo, desechando la distinción entre un tipo objetivo y uno subjetivo. Esta “sinceridad” sería preferible a esconder dicho método unificador bajo un concepto de dolo normativo, lo cual no deja de parecerse al juego del prestidigitador que hace creer a los observadores algo totalmente irreal.

Lo único posible a estandarizar con relación al dolo pudieran ser los criterios para su prueba, sin que ello forme parte de la propia definición, ya que si se quiere mantener una distinción objetivo-subjetiva en el tipo penal, utilizar criterios estandarizados para la atribución de hechos solo debería ocurrir en el ámbito objetivo del tipo. La distinción objetivo-subjetiva en el tipo penal se traduce precisamente en la dicotomía entre un primer nivel de estandarización (determinación de la conducta prohibida según lo exigible a un hombre medio situado en la posición del autor, y posible imputación de un resultado), y un segundo nivel de concreción (relación) personal entre el autor y su hecho.

Según lo anterior, al no concurrir esa relación concreta (personal) entre el autor y el hecho (dolo), surge entonces la posibilidad de que se configure un tipo culposo si el legislador contempla su tipificación. Desde mi punto de vista, el tipo culposo es una forma de delito cuya imputación es solamente objetiva, o mejor dicho, que se realiza mediante criterios exclusivamente objetivos¹⁴, donde la posible relación de concreción existente en él (culpa consciente) solo sería relevante a los fines precisamente de su distinción del dolo. Ello no significa que el tipo culposo se traduzca en un caso de responsabilidad objetiva: Esta consiste en una forma de atribución de responsabilidad en razón de la simple causación de un resultado o de la ejecución de un hecho, lo cual no ocurre en el delito imprudente donde se responde bien por la infracción de la norma, o bien por la atribución conforme a valores (imputación objetiva). De cierta forma, un

¹⁴ Dichos criterios pueden subsumirse en la infracción al deber de cuidado (ENGISCH), o se diluyen en los criterios de imputación objetiva del resultado (ROXIN).

concepto de dolo adscriptivo, que lo defina mediante criterios estandarizados, conllevaría a erigir el delito imprudente como modelo ideal de estructura del delito¹⁵, olvidándose no solamente que el legislador distingue entre delitos dolosos y culposos, sino también que ha concebido a estos últimos de forma excepcional.

Incluso, el erróneo uso de la estandarización en el ámbito del tipo subjetivo se observa en casos como el tratamiento tradicional del error de tipo invencible, definido como aquel que en modo alguno podía evitarse, aun si el autor hubiese actuado cuidadosamente¹⁶. En mi opinión, esta definición dominante del error de tipo invencible debiera ser corregida, ya que si se trata de una equivocación en la cual cualquier persona hubiese podido incurrir, el asunto ya no se referirá al conocimiento concreto de la situación, es decir, al dolo. En este caso la problemática se abordaría en el ámbito objetivo del tipo, bajo la conclusión de que una persona media situada en la posición del autor no hubiese podido escapar al error. Por lo tanto, el asunto tiene carácter totalmente objetivo, en modo alguno subjetivo: Desde un punto de vista *ex ante*, el riesgo creado era totalmente imprevisible para cualquier persona media situada en la posición del autor, y por lo tanto la conducta no podría estar prohibida. No obstante, el término “error invencible” pudiera quedar restringido a los casos en que el autor, *en su situación concreta*, no podía escapar al error. Es decir, sus propias particularidades (vgr., una enfermedad mental o un impedimento físico como la ceguera) conllevarían a que *él* no hubiese podido escapar al error. Solo en este caso se podrá hablar de un error de tipo invencible (concreto). El carácter invencible del error únicamente podrá referirse a un sujeto concreto, será invencible en su caso particular¹⁷.

Al respecto, para explicar el problema planteado, es útil parafrasear el siguiente caso citado por FRISCH: *La niña aparenta, según su modo de comportarse y aspecto, más de 14 años. Ella consiente tener relaciones sexuales con un joven de 18 años. Sin embargo, se determina ex post que la edad de la muchacha era realmente de 13 años de*

¹⁵ No es casual que RAGUÉS, uno de los principales defensores de la normativización del dolo, exprese sobre el dolo eventual: “¿y si la solución al problema estuviera en acabar con la clásica distinción entre dolo y culpa?” RAGUÉS, De nuevo, el dolo eventual: un enfoque revolucionario para un tema clásico. Recensión a Gabriel Pérez Barberá, El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental. In Dret, nº 3, 2012, p. 11. Obviamente, la eliminación de la distinción sería a favor de la culpa en el sentido de que la responsabilidad se afirmaría mediante los criterios de imputación de delito culposo. La culpa se “tragaría” al dolo, con el “detalle” de que se aplicaría la pena de este.

¹⁶ Por todos, MIR PUIG, Derecho penal. Parte General, 2015, p.279 -111-.

¹⁷ MODOLELL, Derecho penal. Teoría del delito, 2014, pp. 106 y ss.

*edad*¹⁸. Debe determinarse si un observador objetivo, situado en la misma posición del autor, hubiese podido contar con la existencia de la circunstancia relativa a la edad de la niña. El análisis en el tipo objetivo consistiría en determinar si desde un punto de vista *ex ante* cualquier persona pensaría que la niña tuviese más de 14 años, lo cual parece cierto en el ejemplo planteado. En este supuesto, si se determina *ex post* que la niña tiene menos de 14 años, como es el caso, la conducta del joven de 18 años *no estaría prohibida* y, por ende, no sería punible.

No obstante, en el caso anterior pudiera hacerse una precisión adicional. La existencia de una duda general, no individual, sobre la circunstancia señalada de la edad, determinada desde un punto de vista *ex ante*, conduciría a la prohibición de la conducta incluso si se determina *ex post* que la niña realmente tiene 14 años de edad. Por lo tanto, si desde un punto de vista *ex ante* la niña pareciera tener menos de 14 años (también, por el modo de comportarse, desarrollo físico, etc.), o dicho de otra forma, existe una convicción general razonable (para el observador objetivo situado en la posición del autor) de que la niña tenga menos de esa edad, no podría entonces en este caso privilegiarse el ámbito de libertad de acción del autor en contra del bien jurídico¹⁹: Existiría entonces la prohibición de realizar tal conducta. Entonces, si el autor se guía por el criterio general de que se trata de una niña menor de 14 años y tiene relaciones sexuales con ella, se le imputaría el hecho: En este caso, *ex post* se determina que la niña tiene efectivamente 14 años, pero *ex ante* (según un observador objetivo situado en el lugar del autor) parecía que tuviese menos, por lo tanto el hecho se imputaría a título de tentativa inidónea punible. El carácter inidóneo de la tentativa se fundamenta en la inexistencia durante todas las etapas del *iter criminis*, de la edad exigida por el tipo penal para la configuración de la conducta punible. No obstante, si *ex ante* (para cualquier observador objetivo situado en la posición del autor) existe la apariencia de dicha edad, *ex ante* existirá el peligro para el bien jurídico ya que la edad real solo se conoce *ex post*. La presencia *ex ante* de dicho peligro, descartado *ex post*, fundamenta el castigo a título de tentativa (inidónea), según la función de prevención general que debe

¹⁸ FRISCH, W., Vorsatz und Risiko, 1983, p. 317. El delito de tener relaciones sexuales con menores de 14 años, aún con sus consentimiento (conocido como “violación presunta” en algunos ordenamientos jurídicos latinoamericanos), está previsto en el § 178 del Código penal alemán.

¹⁹ MODOLELL, Política criminal, vol. 11, n° 22, 2016, p. 384.

cumplir la pena²⁰. Obviamente, el *iter criminis* debe analizarse tomando en cuenta la percepción del autor y aquello que un hombre medio hubiese previsto, de estar en la posición del autor. Se trata de datos objetivos que califican el carácter peligroso, *ex ante*, de la conducta. En todo caso, en este último ejemplo en el cual la niña aparenta menos de 14 años, no se imputarían las relaciones sexuales al autor si este supiera realmente la mayor edad de aquella. En este supuesto estaríamos ante un *conocimiento especial del autor que obra en su favor*²¹.

Como expresé antes, estos casos no constituyen supuestos de error sino problemas vinculados al ámbito objetivo del tipo, relacionados con la conducta prohibida. En razón de ello, los tradicionales casos de error de tipo invencible, salvo que el error se deba a condiciones particulares del autor, constituyen realmente supuestos a considerar en el ámbito del tipo objetivo. En última instancia, se trata de situaciones en las cuales desde un punto de vista *ex ante* ninguna persona (media) hubiese contado con la existencia de la circunstancia exigida por el tipo.

Conclusiones

-Lo subjetivo en el tipo alude a las circunstancias propias del sujeto individual. Por lo tanto, el dolo debe ser entendido como la relación particular entre el autor y el hecho.

-La distinción objetivo-subjetiva en el tipo penal se traduce en la dicotomía entre un primer nivel de estandarización (determinación de la conducta prohibida según lo exigible a un hombre medio situado en la posición del autor, y posible imputación de un resultado), y un segundo nivel de concreción (relación) personal entre el autor y su hecho.

Referencias Bibliográficas

BUNG, J. Wissen und Wollen im Strafrecht, Vittorio Klostermann, Frankfurt a.M., 2009.

CEREZO MIR, J. La doble posición del dolo en la ciencia del Derecho penal española. Problemas fundamentales del Derecho penal, Tecnos, Madrid, 1982, pp. 198 y ss.

_____, Curso de Derecho penal español, Tecnos, Madrid, tomo II -reimpresión sexta edición- 2005.

CRESPO, D. Identidad y responsabilidad. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Madrid, nº 17, 2013, pp. 237 y ss.

DÍAZ PITA, M. El dolo eventual, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

²⁰ Ídem. La fundamentación de la punibilidad de la tentativa inidónea en la peligrosidad *ex ante* de la conducta, se vincula con la función motivadora del Derecho penal (vid. MODOLELL, Derecho penal. Teoría del delito, 2014, p. 165).

²¹ Ibídem, pp. 106 y ss.

- FEJOO SÁNCHEZ, B. La distinción entre dolo e imprudencia en los delitos de resultado lesivo. Sobre la normativización del dolo. Cuadernos de Política Criminal, Universidad Complutense de Madrid-EDERSA, Madrid, n° 65, 1998, pp. 269 y ss.
- FRISCH, W. Vorsatz und Risiko, Carl Heymanns, Köln-Berlin-Bonn-München, 1983.
- GIMBERNAT, E. Acerca del dolo eventual. Estudios de Derecho Penal, Tecnos, Madrid, 1990.
- HERNÁNDEZ, H. Comentario al artículo 1° del Código penal. COUSO-HERNÁNDEZ (Dir.): Código penal comentado. Parte General, AbeledoPerrot-Universidad Diego Portales, Santiago, 2011.
- JAKOBS, G. Strafrecht. Allgemeiner Teil, W de G, Berlin-New York, 1991.
- KRAUZE, M. Caso cinta adhesiva y no aceptación de la muerte. VARGAS (Dir.): Casos destacados. Derecho penal. Parte general, Thomson Reuters, Santiago, 2015.
- KINDHÄUSER, U. El tipo subjetivo en la construcción del delito. Una crítica a la teoría de la imputación objetiva -trad. de Mañalich-. In Dret. Revista para el análisis del Derecho, UPF-Generalitat de Catalunya-Ministerio de Educación y Ciencia, Barcelona, n° 4, -www.indret.com-, 2008, p. 1 y ss.
- _____. Acerca de la delimitación entre dolo e imprudencia -trad. de De la Vega-. Revista Mario Alario D'Filippo, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad de Cartagena, Cartagena de Indias, vol. 4, n° 7, 2012, pp. 8 y ss
- LAURENZO COPELLO, P. Dolo y conocimiento, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- MANRIQUE, M. Reproche al “Dolo como reproche”, en Revista pensar en Derecho, Universidad de Buenos Aires, n° 2, 2013, pp. 387 y ss.
- MAÑALICH, J. Condiciones generales de punibilidad. Revista de Derecho Universidad Adolfo Ibáñez, Santiago, n° 2, 2005, pp. 387 y ss.
- MIR PUIG, S. El error como causa de exclusión del injusto y/o de la culpabilidad en Derecho español. El Derecho penal en el Estado Social y Democrático de Derecho, Ariel, Barcelona, 1994, pp. 207 y ss.
- _____, Derecho penal. Parte General, Reppertor, Barcelona, 2015.
- MODELELL, J. Derecho penal. Teoría del delito, UCAB, Caracas, 2014.
- _____, El tipo objetivo en los delitos de mera actividad. Política criminal, Universidad de Talca, Talca, vol. 11, n° 22, 2016, pp. 368 y ss.
- ORTIZ, Iñigo. ¿Dolo como reproche? Observaciones sobre método y axiología en la propuesta de abandono de la idea de dolo como estado mental. *Revista Pensar en Derecho*, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, n° 2, 2013, pp. 357 y ss.
- OSSANDÓN, M. El delito de receptación aduanera y la normativización del dolo. *Revista Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Talca, vol. 14 (1), 2008, pp. 49 y ss
- PAWLIK, M. Das Unrecht des Bürgers, Mohr Siebeck, Tübingen, 2012.
- PÉREZ BARBERÁ, G. El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental, Hammurabi, Buenos Aires, 2011.
- PUPPE, I. Strafrecht. Allgemeiner Teil, Nomos, Baden Baden, 2011 -hay edición posterior del 2016-.
- RAGUÉS, R. El dolo y su prueba en el proceso penal, J.M. Bosch editor, Barcelona, 1999.
- _____, De nuevo, el dolo eventual: un enfoque revolucionario para un tema clásico. Recensión a Gabriel Pérez Barberá, El dolo eventual. Hacia el abandono de la idea de dolo como estado mental. *In Dret*, UPF-Generalitat de Catalunya-Ministerio de Educación y Ciencia, Barcelona, n° 3, 2012, pp. 1 y ss.
- VAN WEEZEL, Alex. Error y mero desconocimiento en Derecho penal, Legal Publishing, Santiago, 2009.
- WELZEL, Hans. Derecho penal alemán -trad. de la undécima edición alemana por Bustos y Yañez, Edit. Jurídica de Chile, Santiago, 1993.